



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE 1151/2023-II-A
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE,
CAMPECHE. TEL. 01-981-813-6272. CORREO ELECTRÓNICO 1do31cto@correo.cjf.gob.mx

**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

SECCIÓN AMPARO

MESA II

EXPEDIENTE 1151/2023-AMPARO.

ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA

AL CONTESTAR EL OFICIO SEÑALAR
LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO
DE EXPEDIENTE Y OFICIO.

9103/2024 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

9104/2024 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

9105/2024 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9106/2024 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9107/2024 AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

9108/2024 PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9109/2024 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

~~9110/2024~~ ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9111/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
(MINISTERIO PÚBLICO)

En el expediente de amparo cuyo número se anota al rubro formado con
motivo de la demanda de amparo promovida por ; se
dictó el proveído siguiente:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las ONCE HORAS
CON DIEZ MINUTOS DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, hora y día
fijados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo
1151/2023-II-A, promovido por , por sí y como Presidenta
Municipal del Ayuntamiento de Campeche, en contra de los actos que atribuye al Pleno
de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Campeche, con residencia en ésta ciudad y otras autoridades.

Seguidamente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al estar
en audiencia Félix Joaquín Rejón Pinto, Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
07 MAR 2024
HORA: 12:00 ANEXO:
RECIBE: MIRA ENTREGA: (Cada Rama)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RECIBIDO
07 MAR 2024
HORA: 12:00 ANEXO:
RECIBE: MIRA ENTREGA: LOS



995701-750000-7

Del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, se demanda:

4.- La ejecución de lo ordenado dentro del cuarto acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22, consistente en formular y presentar denuncia por la falta administrativa de desacato.

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche:

5.- La ejecución de lo ordenado dentro del acuerdo de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22, consistente en formular y presentar denuncia por la falta administrativa de desacato.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche:

6.- La ejecución de lo ordenado dentro del acuerdo de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22, consistente en iniciar el procedimiento de auditoría por daños al erario público respecto a los ejercicios sobre los que versan las solicitudes de información.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche:

7.- La ejecución de lo ordenado dentro del acuerdo de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22, consistente en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables:

8.- Los efectos y consecuencias, los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el acuerdo de incumplimiento de quince de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el recurso de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22.

Del Administrador General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche:

9.- La inminente ejecución de la medida de apremio referente a la multa económica impuesta correspondiente a

ACTUALIZACIÓN, equivalente a la cantidad de \$: () dentro del Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22.

10.- Los efectos y consecuencia, tanto de hecho como de derecho que derivan de los actos reclamados que se citan en la presente ampliación, dentro de los cuales se encuentran, con especial relevancia la ejecución o los actos de cobro que deben llevar a cabo las autoridades responsables respecto de la multa económica impuesta en el recurso de revisión RRA 789/22 y sus acumulados del RRA 790/22 al RRA 863/22.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La Procuradora Fiscal y de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, negó la existencia de los actos reclamados, pues refirió a partir del uno de abril de dos mil diecisiete, dejó de ejercer materialmente las facultades de recaudación, establecidas en la fracción VI, del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal vigente en aquel entonces, ya que tales facultades pasaron a estar materialmente a cargo del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el cual dispone:

"SEXTO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos".

De lo anterior se desprende que es ahora el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, quien ejerce las atribuciones que le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Por tanto, los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, debe considerarse inexistentes, ya que actualmente no cuenta con atribuciones para realizar actos de recaudación, dado que pasaron a formar parte de las atribuciones del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado".

Asimismo, se considera aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1238, Décima época, materia común, civil, registro 160222, cuyo contenido es el siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO." ha establecido que aun ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues ésta no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que debía atenderse a lo previsto en el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Entonces, al no resultar procedente dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio aun de actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario (que impide la emisión de una sentencia válida de no llamarse a juicio a todos los que les vaya a parar perjuicio la sentencia), con mayor razón no resulta procedente dicha concesión en tratándose de un litisconsorcio pasivo voluntario actualizado ante la pluralidad de partes demandadas que tienen el carácter de obligados solidarios, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica".

NOVENO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atendió a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y ponerla a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente) a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 107, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBREEE en el presente juicio de amparo 1151/2023-II-A, promovido por , por propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, conforme las razones que quedaron expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a l , por propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, contra los actos que reclamó de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior Unitaria del Tribunal de Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE 1151/2023-II-A
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Administrativa del Estado de Campeche, Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, encargado del despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado de Campeche, Titular del Órgano de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, todas con sede en esta ciudad, acorde con lo expuesto en el séptimo y para los efectos del octavo considerandos de esta sentencia.

Notifíquese, y en acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Así lo resolvió y firma el licenciado Félix Joaquín Rejón Pinto, Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, y el diverso 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8., de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, así como con el oficio SEADS/497/2024 de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en esa propia fecha, quien actúa asistido de José Abelardo Rodríguez Cantú, secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe. Doy fe. seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lic. José Abelardo Rodríguez Cantú.



4-000337-107563